



Resolución Sub Gerencial

Nº 260-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 35879-2016 de fecha 01 de abril del 2016, donde la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S SAC.**, en adelante el administrado, efectúa su descargo respecto al acta de control Nº 0298-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, registro Nº 32142-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, RNAT en adelante el reglamento, e informe Nº 047-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 22 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6D-950 de propiedad de empresa **TRANSPORTES RAFFO'S SAC.**, que cubría la ruta regional Majes-Arequipa, conducido por Antero Soria Rodríguez, levantándose el Acta de Control Nº 0298, de fecha 22 de abril del 2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...);

Que, conforme lo estipulado en el artículo 118º del D.S. 017-2009-MTC, se inició el procedimiento administrativo sancionador, con el levantamiento del acta de control Nº 0298-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, al vehículo de placa de rodaje V6D-950, levantada en contra de empresa **TRANSPORTES RAFFO'S SAC.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, de código I.3.b, *No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta el acta de control y el manifiesto de usuarios o pasajeros;*

Que, el numeral 120.3 de la norma acotada precisa que "se entenderá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control";

Que, el representante de la empresa Sr. Rafael Arratea Silva, presenta un escrito de descargo con registro Nº 35879-2016, de fecha 01 de abril de 2016, extemporáneamente, por lo que su valoración es relativa, sin embargo visto los documentos sutentarios presentados, fotocopia de la hoja de ruta Nº 000676 como el contrato de prestación de servicio, tiene como fecha 21 de marzo 2016, es decir día anterior a la fecha de intervención, del manifiesto de pasajeros Nº 000878, se observa enmendadura en la fecha, por tanto carecen de validez, el conductor de la unidad Antero Soria Rodríguez, presentó en el acto de la fiscalización la hoja de ruta Nº 000676 (original) con fecha 21/03/2016,



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, con lo precisado en el párrafo anterior resulta oportuno aplicar lo normado en el artículo 131º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, conforme se desprende del descargo el administrado atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo, pero es preciso advertirle al administrado que el D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 003-2012-MTC., establece en su numeral 43.3 párrafo segundo "Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional la hoja la modalidad de servicio de transporte turístico (...)", 43.4 "Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio (...)", entonces el administrado es el obligado a cumplir conforme lo señalado en el art. 43º, sin atribuir su responsabilidad a terceros. **En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 0298-2016-GRA/GRTC-SGTT.;**

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V9G-969, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transportes regular de personas, sin reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Antero Soria Rodríguez, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 0298-2016, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento, debiendo declararse improcedente por extemporáneo el expediente de descargo;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 047-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el escrito de descargo presentado por el señor Rafael Arratea Silva, respecto al acta de control Nº 0298-2016 levantada el día 22 de marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado empresa **TRANSPORTES RAFFO'S SAC.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V6D-950, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **10 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA